

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001311301120230002100 [Responsabilidad Civil Contractual]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **26 de septiembre de 2024**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams, con antelación a la hora señalada.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcfbfc124be2529dd2353822cde63293e40f318e2645ac1e7736f67282acc42**

Documento generado en 02/06/2024 06:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Rad. No 110014003000420200049701
Clase: *Ejecutivo*
Demandante: *Banco Finandina*
Demandados: *Herederos Indeterminados de Fernando Antonio Higuita*
Providencia: *Sentencia de segunda instancia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderad judicial de la demandada Yolanda Rodríguez Acelas, contra la **sentencia** proferida el 31 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo dispuesto en artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Banco Finandina S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de ejecutiva de menor cuantía contra los herederos indeterminados de Fernando Antonio Higuita, con fundamento en un pagaré suscrito por éste por la suma de \$76'391.494 por concepto de capital, mas \$15'022.111, por concepto de intereses causados y no pagados, que debían ser cancelados el 12 de julio de 2019, más los intereses moratorios.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El Juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago en auto del 19 de octubre de 2020, por la cantidad contenida en el título valor, junto con los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

2. La señora Yolanda Rodríguez Acelas, en calidad de cónyuge supérstite del señor Fernando Antonio Higueta Taborda [q.e.p.d.], otorgó poder, y mediante apoderado judicial contestó la demanda¹ y planteó los medios exceptivos denominados “*Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de legitimación en la causa por parte del Banco Finandina, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y las genéricas*”.

Los demás demandados herederos indeterminados de Fernando Antonio Higueta Taborda, fueron debidamente emplazados², y sin que concurriera interesado alguno, se les designó curador *ad litem*, quien dentro del término contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno.³

Surtido el traslado de las excepciones formuladas por la demanda Yolanda Rodríguez Acelas⁴, la parte activa describió traslado en tiempo y, a pesar de haberse fijado fecha para audiencia del artículo 372 del Código General del proceso, el Juzgado de primera instancia, profirió sentencia anticipada el 31 de enero de 2023.

3. En sentencia del 31 de enero de 2023, el Juzgado Cuarto Civil Municipal declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada y, en tal virtud, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en la orden de apremio y condenó en costas a la parte demandada en favor del extremo activo.

4. La apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue concedido en el efecto devolutivo. Esta instancia judicial admitió el recurso el 29 de marzo de 2023 y, conforme la Ley 2213 de 2022, concedió al apelante el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria del auto, para que sustentara la alzada, como en efecto se hizo. Posteriormente, se corrió traslado a la parte actora quien se pronunció al respecto.

¹ Pdf 30 cdno 1

² Pdf 17 cdno 1

³ Pdf 22 cdno 1

⁴ Pdf 32 cdno 1

5. Mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, se prorrogó la competencia de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, realizó un recuento de la actuación, presupuestos procesales y axiológicos de la acción ejecutiva, como de procedencia de la sentencia anticipada; posteriormente, analizó los medios exceptivos propuestos argumentando que no se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva como tampoco por activa; respecto de la primera, por que la señora Yolanda Rodríguez Acelas, aceptó ser la cónyuge superviviente del suscriptor del título valor, y, a voces del artículo 87 del Código General del Proceso, está llamada a soportar las pretensiones de la demanda como sucesora del señor Higueta.

Respecto de la falta de legitimación en la causa por activa, la desechó, con soporte en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el que prevé que la relación cambiaria surge a partir de la suscripción del título valor y de quien sea el tenedor legítimo del mismo –Art. 785 lb-, y que para *el sub judice* el pagare fue suscrito por el deudor fallecido a favor del Banco accionante, al cual debe realizarse el pago, sin que se haya demostrado que el documento circuló.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones formuladas, las negó por sustracción de materia, además por no encontrarse prueba que permita demostrar lo sustentado en las excepciones. En ese orden, ante la improsperidad de los medios exceptivos instaurados, ordenó seguir adelante la ejecución en este trámite.

V. REPAROS CONCRETOS

1. La parte recurrente fundamentó el recurso en la falta de legitimación en la causa, que fue interpretada en forma restrictiva, la cual sustenta en el documento proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el oficio N° SEG-811 del 29 de noviembre de 2021, por medio del cual se certifica

la compraventa de cartera de los derechos inmersos en la obligación N° 1150364397 a Incomercio S.A.S.; que dicha información fue allegada al correo yolerhiguita@hotmail.com que no es el del señor Fernando Antonio Higuita Taborda, pues el correcto es yoferhiguita@hotmail.com

Señaló que, para el 7 de abril de 2022, se informó al juzgado de primera instancia acerca de la certificación de venta de cartera de Banco Finandina S.A. a Incomercio, con lo que se demuestra que el Banco no está legitimado desde el 28 de febrero de 2021, y, sin que obre poder otorgado por parte de Incomercio S.A.S., el accionante no cuenta con legitimación, como tampoco se informó por parte del Banco al deudor sobre la venta del referido crédito, sin que se diera aplicación a lo establecido en el artículo 81 del C.G.P.

Solicitó, en consecuencia, que la segunda instancia haga una valoración y acoja las excepciones propuestas de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa.

2. El extremo activo⁵, a su turno, expuso que la base de la apelación fue debidamente resuelta por el juzgado de primera instancia, sin que en esa oportunidad se aportara la prueba que desvirtuó lo expresado por dicha sede, y por ello se considera que no existe un elemento diferente o nuevo a evaluar por esta instancia, por lo que no sería necesaria la modificación de la decisión adoptada por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, quien profirió la decisión que en derecho correspondía frente a los hechos presentados en el curso del proceso.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se verifican en el *sub judice* la presencia de los presupuestos procesales, pues, la competencia para conocer del asunto, tanto en primera como en segunda instancia, no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran; la demanda reúne las exigencias formales y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal,

⁵ Pdf 10 cdno 2

se evidencian aquí sin objeción. No se avizora la presencia de alguna irregularidad que haga necesario retrotraer lo actuado.

2. La acción ejecutiva.

2.1. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

O como lo dijo la Corte Constitucional: *“que la obligación sea clara quiere decir que no dé lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, acreedor, naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; expresa, implica que, de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y exigible, significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición, es decir, se trata de una obligación pura y simple [y ya declarada].⁶*

2.2 Con la demanda se aportó un pagaré junto con su carta de instrucciones, por lo que a dicho documento lo cobijan los principios rectores que rigen a los títulos valores, extraídos éstos de la definición que de los mismos hace el artículo 619 del Código de Comercio, en el sentido que *“son documentos*

⁶ Sentencia T-283 de 2013.

necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

De la anterior definición se extraen los elementos esenciales de los títulos valores, así (i) la incorporación, que significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene, un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del mismo; (ii) la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, *“sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo del mismo”*; (iii) la legitimación, según la cual, el tenedor del título valor se encuentra jurídicamente habilitado para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas; y, (iv) la autonomía, se refiere al ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte de su tenedor legítimo, lo cual implica, de un lado, la posibilidad de transmitirlo a través del mecanismo del endoso y, del otro, el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario.

Precisamente, con base en lo anterior, la Corte Constitucional concluyó: *“Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*⁷ [se destaca], además, al tenor de lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

3. La falta de legitimación en la causa.

3.1. No genera discusión alguna la calificación que se ha dado a la “legitimación en la causa” como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, como así lo indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁸, la cual refirió que:

“Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

Así las cosas, la legitimación en la causa es entendida como la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra, el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, razón por la que, en su ausencia, bien sea por activa o por pasiva, impone un fallo adverso a las pretensiones reclamadas. Así lo definió la Corte Suprema de Justicia, cuando de vieja data ha dicho que: *“La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa”*⁹

3.2. En relación con títulos valores, la legitimación consiste *“en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho [sic] común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho”*¹⁰

La referida legitimación, se memora, adquiere una doble connotación, así: (i) por el lado activo, el derecho del tenedor de reclamar lo consignado en el título y (ii) por el lado pasivo, la obligación del deudor de no pagar sino a quien exhiba el documento que se está poseyendo de acuerdo a reglas propias de su circulación.

⁸ SC1182-2016, del 8 de febrero de 2016. Rad. N° 54001-31-03-003-2008-00064-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁹ C.S.J. Sala de Casación Civil, Sent. del 14 de agosto de 1995, Exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

¹⁰ JOAQUÍN RODRÍGUEZ, Derecho Mercantil, T.I, México Porrúa, S.A. 1971, pág. 256

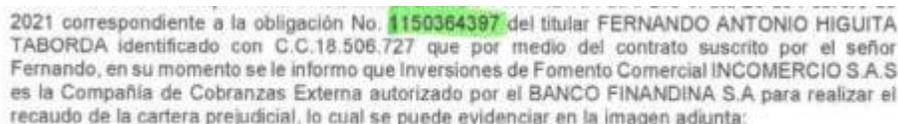
En torno a la legitimación activa, ha dicho la doctrina especializada que “supone la posesión del título y ésta la propiedad, porque basta la investidura formal para que se presuma la titularidad no solo del documento, sino del derecho en él incorporado. Nuestro Código se ha sumado así a la escuela de la posesión legítima, según la cual es legitimado quien lo posea conforme a las leyes de circulación y el pago que a éste se haga es liberatorio sin que se requiera nada más (...)”¹¹

4. Análisis de los reparos concretos

Desde el pórtico se advierte que los reparos concretos efectuados por la parte recurrente a la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, no tienen la virtualidad revocar la misma, como a continuación se expondrá.

4.1. Refirió la parte recurrente, que hubo una interpretación restrictiva por parte del *a quo*, sobre la falta de legitimación en la causa por parte de Banco Finandina, al haberse realizado la venta de cartera por parte de éste a Incomercio S.A.S., de acuerdo a la documental aportada con el escrito de sustentación del recurso de apelación, emitida por apoderada judicial del Banco Finandina S.A. adiaada 29 de noviembre de 2021.

Sobre el particular, advierte este Despacho que, como se observa del material probatorio aportado en el trámite de la primera instancia, se tiene que la aquí demandada recurrente, para el momento en que contestó la demanda, 7 de abril de 2022 [Pdf 30 pág. 13], solo aportó certificación expedida por Incomercio S.A.S., en la que claramente se dice lo siguiente:



2021 correspondiente a la obligación No. 1150364397 del titular FERNANDO ANTONIO HIGUITA TABORDA identificado con C.C.18.506.727 que por medio del contrato suscrito por el señor Fernando, en su momento se le informo que Inversiones de Fomento Comercial INCOMERCIO S.A.S es la Compañía de Cobranzas Externa autorizado por el BANCO FINANDINA S.A para realizar el recaudo de la cartera prejudicial, lo cual se puede evidenciar en la imagen adjunta:

Dicha certificación tiene fecha del 29 de noviembre de 2021; ahora, con el escrito en el que sustenta la apelación, aporta carta emitida por apoderada

¹¹ TRUJILLO CALLE, Bernardo. “DE LOS TITULOS VALORES”, Tomo I, Parte General Décima Edición Grupo Editorial LEYER, pág.45

especial de Banco Finandina, dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia, de la que se observa tiene la misma fecha 29 de noviembre de 2021, en la que se lee:

apoderada especial del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, establecimiento bancario identificado con el NIT 860.051.894 – 6, de conformidad con el poder general, amplio y suficiente otorgado mediante la escritura pública 2811 del 9 de septiembre de 2021, ante la notaría segunda (02) del Circuito de Chía; dando alcance a la comunicación SG 790 de fecha 16 de noviembre de 2021 radicada ante su instancia, allego a su despacho los documentos de certificación compraventa de cartera de los derechos inmersos en la obligación No. 1150364397 a Incomercio S.A.S., la comunicación y comprobante por medio del cual se notificó al deudor de la misma.

Haciendo una comparación de las dos misivas, una emitida por parte de Incomercio y otra por el Banco, existe una discrepancia; Incomercio dice ser autorizados como compañía externa de cobranzas y el Banco indica que la obligación aquí ejecutada fue objeto de compraventa de cartera a favor de Incomercio S.A.S.

Al margen de si la obligación aquí ejecutada fue o no objeto de venta de cartera por parte del Banco a favor de Incomercio S.A.S., la falta de legitimación en la causa por activa no se configura, porque, si en gracia de discusión se aceptara que ciertamente se efectuó la venta de cartera en la que se encuentra inmersa la obligación No. 1150364397 objeto de este asunto, lo cierto es que el título valor base de la ejecución se encontraba en poder de la entidad demandante, Banco Finandina, la cual lo allegó en forma física al juzgado de primera instancia el 27 de julio de 2021, lo que demuestra su calidad de tenedor [poseedor] del documento base de la ejecución.

Sobre este punto, vale la pena tener en cuenta que, *“para legitimarse el acreedor, le basta exhibir el título sin que sea necesario demostrar que real y verdaderamente es propietario de mismo, y, por consiguiente, titular del derecho que menciona. Podrá no serlo en el fondo, podrá existir en su favor sólo una apariencia, la apariencia que resulta de haber llegado el título a sus manos por el camino que para su circulación le ha trazado ley. Eso nada importa. Aquí la apariencia vale más que la realidad, la legitimación más que el derecho y, para emplear terminología de VIVANTE, la propiedad formal más que la propiedad material”*¹²

¹² Felipe De J, TENA. Citado por Trujillo Calle ob. cit. pág. 47

En el *sub judice*, como se evidencia, no hubo entrega del título, lo que implica, de un lado, que el legitimado para obtener su pago era el Banco Finandina y, de otro, que así hubiese habido una venta de cartera a favor de Incomercio S.A.S., la falta de entrega del documento le imposibilitaba su cobro compulsivo, pues, no contaba con el título valor que lo habilitara para demandar su cobro ejecutivo.

Importa aquí hacer referencia al artículo 625 del Código de Comercio, el cual prevé que: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*; así mismo, que *“Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”*

Es claro que el tenedor del documento base de la ejecución es Banco Finandina, y a voces de la referida norma y el artículo 785 de la misma codificación, es el tenedor del título quien está legitimado para ejercitar la acción, como en efecto lo hizo.

4.2. Adicional a lo anotado, no puede perderse de vista que, dentro del trámite de primera instancia, la demandada sólo aportó la certificación de Incomercio S.A.S. donde se indica que actúa como compañía de cobranzas externa autorizada por el Banco Finandina, no que le hayan cedido y/o vendido la cartera, pues, la prueba que en tal sentido se allegó solo fue arrimada al plenario con la sustentación del recurso de apelación ante esta instancia, lo cual explica que el *a quo* adoptó la decisión de fondo con base en el materia probatorio aportado en la oportunidad procesal pertinente, resultando, entonces, esta prueba extemporánea; por demás que, respecto de las pruebas solicitadas en esta instancia, este Despacho ya se pronunció en providencia del 24 de abril de 2023 [Pdf 07 cdno 2].

4.3. Respecto de la falta de legitimación por pasiva, que se menciona en el escrito de sustentación, sin hacer consideraciones al respecto, es claro que a la aquí demandada sí le asiste la misma, aceptada por ella al momento de conferir el poder para ser representada en este asunto en calidad de cónyuge

supérstite del deudor¹³ y formular excepciones de mérito con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, legitimidad que esta respaldada con lo previsto por el artículo 87 del Código General del Proceso.

5. Para concluir, en el evento que nos convoca se impone confirmar la sentencia emitida el pasado 31 de enero de 2023, por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, por encontrarse la misma ajustada a la ley y al acervo probatorio que reposa en el plenario, asimismo, se dispondrá condenar en costas a la parte apelante en esta instancia, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de enero de 2023, por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Finandina S.A.S. contra Herederos Indeterminados de Fernando Antonio Higuita.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la apelante a favor de la parte actora. Líquidense en sede de primera instancia conforme al artículo 363 del C.G.P. teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias ante el Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

¹³ Pdf 09 cdno 1

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f521ac93009e408dffa9a3bc706319265888db31117b1b5adc7fedcceb514**

Documento generado en 01/06/2024 07:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120190035600

Integrado en debida forma el contradictorio dentro del asunto de la referencia, tal como se dispuso en la audiencia que se llevó a cabo el 26 de julio de 2023, se dispone fijar como fecha para continuar con la misma el día **04 de septiembre de 2024**, a las **10:00 a.m.**

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado en la fecha señalada con la debida antelación a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA, por parte de la secretaría del Despacho. Las partes y sus apoderados judiciales deberán conectarse a la audiencia 15 minutos antes de la hora prefijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd10290a6587d9b63461ae3182fa03267b5026916179c7afa5a6254186e1758**

Documento generado en 30/05/2024 08:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120190074600

En atención al informe secretarial que antecede, y cumplido el término otorgado para que la partes se pronunciaran sobre el informe de cuentas rendido por el auxiliar de la justicia designado en diligencia de secuestro por la autoridad comisionada, sin que se pronunciaran los interesados, las mismas se aprobaran y se fijaran los honorarios de conformidad a lo reglado mediante acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, teniendo presente que al secuestre le cancelaron una suma inicial por concepto de honorarios provisionales. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las cuentas rendidas por el secuestre designado para la custodia del inmueble objeto de la Litis.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios definitivos la suma trescientos mil pesos [\$300.000 M/Cte], a cargo de los extremos de la Litis, por partes iguales.

TERCERO: ORDENAR que, ejecutoriado el presente proveído, secretaría archive las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ddf2719a5dfcd58fe9d622c360cf62f5de763148988268ac116b38ef918d37**

Documento generado en 31/05/2024 07:50:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Exp. 1100131030112021002940000
Clase: Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Conjunto Mixto Plaza de la Hoja P.H.
Demandado: Isabel Cristina Gómez

I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la solicitud la **NULIDAD** impetrada por el apoderado judicial de la demandada, dentro del asunto de la referencia, respecto de la providencia calendada 15 de mayo de 2024, por supuesta violación al debido proceso.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

En síntesis, la petición de nulidad se sustenta en que no se tuvo en cuenta por parte de este estrado judicial, la contestación de la demanda y todos sus anexos, como son los once tomos de facturas, recibos, libros contables, con los que se pretendía, el 13 de octubre de 2022, hacer entrega de las cuentas por parte de la demandada, y que según su dicho, se negó por la parte demandante el recibimiento de dichas cuentas, las que tampoco fueron recibidas el día de la conciliación que se declaró fracasada.

Alegó violación al debido proceso, porque la parte demandante presentó objeciones que no fueron tramitadas como incidente de conformidad con lo previsto por el artículo 379 del Código General del Proceso; que en el auto que resolvió condenar a la demandada porque dicha parte sí realizó revisoría fiscal que fue presentada al Juzgado; que, el saldo al que se hace alusión que no está justificado, debió resolverse únicamente respecto lo que se adeudaba y que no estaba justificado, y no la forma como se realizó violando las normas y los preceptos fundamentales de la demandada, quien se

encuentra enferma, y que por un error de este juzgado las cuentas no se entregaron como debió ser.

III. CONSIDERACIONES

1. En el Código General del Proceso, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

2. Siendo que las causales de nulidad son taxativas y restrictivas, se encuentran expresamente señaladas por la ley procesal, indicando que, al presentarse alguna de las señaladas por la norma, el proceso es nulo en todo o en parte, se advierte que en el caso *sub judice* no se indica en el escrito por medio del cual se pretende la nulidad procesal, cuál es la nulidad que se registra, como así lo exige de manera puntual el artículo 135 del citado estatuto.

En efecto, en el escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, no se invoca alguna de las causales previstas por el artículo 133 del Código General del Proceso, solo hace referencia a la violación al debido proceso respecto de la providencia emitida el 15 de mayo de 2024, sin que, de su contenido y los hechos allí narrados, se avizore por parte de este Despacho la configuración de alguna de las taxativamente enlistadas por el legislador.

Si bien, los argumentos expuestos están encaminados a cuestionar la providencia proferida el 15 de mayo de 2024, que declaró que la aquí demandada estaba obligada a rendir cuentas respecto de su condición de administradora del Conjunto Mixto Plaza de la Hoja P.H. y, como consecuencia de ello, debe pagar una suma de dinero, lo cierto es que, se insiste, no se invocó ninguna de las nulidades que, por disposición del

legislador, pueden alegarse en el curso de un proceso, razón por la cual debe darse estricta aplicación a lo previsto en el numeral 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”*

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el sistema restringido - taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal y, en tal virtud, ha dicho que, *“En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado¹ han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución...”*²

Se colige de lo anterior, que el escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, debe ser rechazado, al no invocarse causal de nulidad debidamente señalada por la ley.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anotado, no sobra advertir que se alega una supuesta violación al debido proceso, cuando, justamente, lo que hizo esta instancia judicial fue tramitar el asunto con sujeción a lo señalado en la norma aplicable al caso [Art. 379 CGP], la cual es norma de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, sin que la parte demandada hubiera obrado de conformidad con la carga que en tal sentido a ella le correspondía.

¹ Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaría del a quo. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

² Corte Constitucional Sentencia T-125 de 2010.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme las explicaciones señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e21e3fbc23893fb922fd0017abf43a1d4c5ec912fad66f15dee02ef0a160382**

Documento generado en 31/05/2024 06:58:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Exp. 1100131030112021002940000
Clase: Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Conjunto Mixto Plaza de la Hoja P.H.
Demandado: Isabel Cristina Gómez

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra el auto proferido el 15 de mayo de 2024, por medio del cual se declaró que la demandada estaba obligada a rendir cuentas y, como no lo hizo dentro del término concedido, se condenó a pagar a favor de la parte demandante la suma por ésta estimada en la demanda [\$235'373.186], si no fuera porque, por expresa disposición legal, dicho proveído no admite recurso alguno.

En efecto, el artículo 379 del Código General del Proceso, dispone en su numeral sexto que “*Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta merito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda*” [subraya el despacho]

En virtud de lo anterior, se impone rechazar de plano el precitado recurso, por improcedente y, por tanto, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra el auto proferido el 15 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 379 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436f21cf67164e9d9e0667dac41d68968577f223746fd4197fa938b712fd6be5**

Documento generado en 31/05/2024 06:58:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Exp. 1100131030112021002940000
Clase: Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Conjunto Mixto Plaza de la Hoja P.H.
Demandado: Isabel Cristina Gómez

I. ASUNTO

Resuelve por el Despacho sobre la solicitud de **aclaración** del numeral tercero del auto emitido el 15 de mayo de 2024 por este Juzgado, efectuada por el apoderado judicial del extremo pasivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Sostiene el peticionario que el monto fijado por concepto de agencias en derecho debe ser aclarado, como quiera que se indicó la suma de \$5.000.00,00, por no saber cual es el verdadero valor.

2. Para resolver sobre la petición que antecede, de entrada, se observa que el mecanismo que procede de acuerdo con lo referido en el caso *sub judice* es la corrección establecida en el artículo 286 del C.G.P. el cual, prevé que, *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. [...] Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En efecto, de la revisión del numeral tercero del referido proveído, se observa que se incurrió en un error mecanográfico en torno a la suma allí consignada, esto es, “\$5.000.00,00”.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá corregir el numeral tercero de la providencia calendada 15 de mayo de 2024, en el sentido de indicar que el valor correcto por concepto de agencias en derecho es \$5.000.000, oo y no como quedo allí. En lo demás permanecerá incólume el proveído en mención.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral tercero de la providencia calendado 15 de mayo de 2024, en el sentido de indicar que el número correcto por concepto de agencias en derecho es \$5.000.000,oo, y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume el proveído en mención.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af88dccb932aadaa7a7b6ac5561dadafbab3ba97b334a45c526e3733e148df7b**

Documento generado en 31/05/2024 06:58:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220010300

De conformidad con el informe secretarial que antecede, así como lo manifestado y anticipado dentro de la audiencia llevada a cabo el 21 de febrero de 2024, se dispone señalar como fecha para continuar con la misma el día **24 de septiembre de 2024**, a las **10:00 a.m.**

Se requiere a la secretaría del Juzgado para que libere el respectivo exhorto a través de la Cancillería de Colombia para lograr la comparecencia virtual del demandante a la audiencia aquí programada.

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado con la debida antelación en la fecha señalada a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA, por parte de la secretaría del Despacho. Las partes y sus apoderados deberán conectarse a la audiencia 15 minutos antes de la hora prefijada.

De otra parte, vista la renuncia al poder que efectúa la profesional del derecho que representa los intereses del extremo accionado, se acepta la misma, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, de lo manifestado por la parte accionada, la misma deberá iniciar las acciones legales que considere pertinentes para el

cumplimiento de las obligaciones contractuales con la togada que representaba sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afe82710cc9bd3744dffffb6b196add4c64342198f2330ed75482a71fe7b52a**

Documento generado en 30/05/2024 08:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001311301120220014500

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado el día **18 de septiembre de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y con antelación a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales, que deberán conectarse a la audiencia con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

Con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. TESTIMONIALES

Se decreta la recepción de los testimonios de las señoras Maritza Pérez, María Villalobos y Elsa Mera, quienes serán escuchadas en la fecha indicada, y para lo cual la parte demandante tienen la carga de hacerlas comparecer a la audiencia.

II. SOLICITADAS POR EL CURADOR *AD-LITEM* DE LOS DEMANDADOS

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el auxiliar de la justicia que representa al extremo pasivo.

III. PRUEBA DECRETADA POR EL DESPACHO

3.3. INSPECCION JUDICIAL

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo, de ser posible, el día de la fecha señalada en el numeral primero *ut supra*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1149081e9094544296af9457b832a2b0c21a8828280ac1f68af8426260d7222**

Documento generado en 30/05/2024 08:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 110013103011**202200036700**

Revisado el expediente, avizora esta instancia judicial que la parte demandante no ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7º del auto admisorio de la demanda, esto es, *“INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)”*

En efecto, el oficio No. 753 se elaboró desde el 27 de octubre de 2022, sin embargo, la parte actora no le ha dado trámite, o al menos no se ha probado lo contrario dentro de las presentes diligencias. Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el trámite dado al referido oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención a lo manifestado por el extremo pasivo en la contestación de la demanda, se dispone oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, informándole la existencia del presente proceso cuyos bienes inmuebles objeto de usucapión son las mejoras que se encuentran ubicadas en la Urbanización La Fortaleza, de la calle 22J No. 114 A-46, Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C., identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-01463595, Chip Catastral: AAA0080JCYN. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85eaa307d29fff6660afbc63cb9a89f4233068f2823dfb5d1e599e979de1690b**

Documento generado en 30/05/2024 08:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120230041700
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Steel Panel S.A.S. y Mauricio Pardo Cortés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Banco Davivienda S.A., representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Steel Panel S.A.S. y Mauricio Pardo Cortés, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 03 de noviembre de 2023, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. La parte demandada se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó certificado de depósito en administración No. 0017515639, que contiene las obligaciones Nos. 06800462900298309 y 05474820068147351, documento idóneo para el ejercicio de derechos patrimoniales, expedido el Deposito Centralizado de

Valores de Colombia – DECEVAL S.A., conforme a lo reglado por la Ley 27 de 1990 y el Decreto 2555 de 2010.

2. Documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *eiusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

3. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 03 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$7.500.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc466d8ef5c11a68fa30f118fecf5d336aba8a699f7b8e4c319d114f950da0d5**

Documento generado en 31/05/2024 07:49:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240004200

En atención al informe secretarial que antecede, y la documental obrante en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener en cuenta para los efectos procesales correspondientes, que el demandado, Luis Eduardo Valbuena Prada [leduardop616@hotmail.com], se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la precitada parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso del asunto de la referencia.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Héctor Díaz Vera [hectordiaz.abogado@gmail.com] como apoderado judicial de la citada parte demandada.

3. Se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

4. Previo a pronunciarse el despacho, sobre la documental allegada por el togado Cesar Cabana Fonseca, quien aduce ser el apoderado judicial de la demandada, Seguros Generales Suramericana S.A., se requiere al mismo para que arrime al expediente poder debidamente otorgado por quien ejerce la representación legal de la citada entidad.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Harold Armando Rivas Cáceres [rivas_harold@hotmail.co] como apoderado judicial de la demandante Sofía Alejandra Castañeda Herrera.

Por secretaría, una vez vencido el término de traslado que legalmente corresponde, ingrésese al despacho el expediente para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39872808944a565db9261b189b59e0de4c4e80531fe2d893fa675b7fa8544f66**

Documento generado en 31/05/2024 07:49:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240020600

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 14 de mayo de 2024, el líbello inicial fue inadmitido para que, dentro del término legal correspondiente, la parte demandante lo subsanará en la forma allí indicada, la cual allegó escrito de subsanación, indicando que ésta se realiza con el complemento de los numerales 8°, 9°, 10° y 11° de la demanda, en la medida que las pretensiones quedarán iguales.
2. El término legal se encuentra fenecido y, como ya se indicó, la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el caso *sub judice* la parte demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio referido, imperando el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

1. En efecto, el extremo accionante aportó escrito subsanatorio con el que se complementan los hechos 8° a 11° de la demanda, explicando que las pretensiones fueron presentadas en dicha forma, básicamente porque en la modificación de la sentencia del 17 de mayo de 2023 del Tribunal Administrativo de Antioquia, aclarada el 19 de julio de 2023, no se limitó el llamamiento en garantía frente a las personas naturales, como sí ocurrió con relación a la Cooperativa Multiactiva para la Educación Integral –COOMEI- y Seguros del Estado S.A., lo cual no es de recibo por parte de esta instancia judicial.

Lo anterior, porque, como se advierte en la modificación de la sentencia efectuada por parte de Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Primera de Decisión- se observa que allí se dijo:

SEXO. DECLÁRASE la prosperidad del llamamiento en garantía formulado contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en consecuencia, se condena para que dicha aseguradora reembolse con cargo a la póliza de responsabilidad extracontractual **No. 65-40-101028146** al ICBF hasta el 50% de la condena, que corresponde al tomador del seguro Cooperativa Multiactiva para la Educación, teniendo en cuenta para ello límite del valor asegurable, el saldo disponible y pago de deducible pactado.

SÉPTIMO. DECLÁRASE la prosperidad del llamamiento en garantía presentado contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL- COOMEI** en consecuencia, deberá reembolsar

48

Radicado: 05001 33 33 030 2019 00049 01 acumulado al 05001 33 33 007 2018 00128 00
Demandante: YULIETH DANIELA ECHAVARRÍA Y OTROS



al ICBF el 50% del valor de la condena, conforme se analizó en la parte motiva de la decisión; igualmente frente a los particulares **JULIA ROSA TREJOS y GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ RIVERA** de modo que estos particulares reembolsen al ICBF las sumas o valores que no se alcancen a cubrir con las pólizas, para el efecto la entidad llamante en garantía deberá acudir a la jurisdicción correspondiente para hacer valer la obligación y condena impuesta contra dichos particulares”

La precitada decisión fue objeto de aclaración en el numeral séptimo, donde se indicó:

SÉPTIMO. DECLÁRASE la prosperidad del llamamiento en garantía presentado contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL- COOMEI** en consecuencia, deberá reembolsar

48

Radicado: 05001 33 33 030 2019 00049 01 acumulado al 05001 33 33 007 2018 00128 00
Demandante: YULIETH DANIELA ECHAVARRÍA Y OTROS



al ICBF el 50% del valor de la condena, conforme se analizó en la parte motiva de la decisión; igualmente frente a los particulares **JULIA ROSA TREJOS y GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ RIVERA** de modo que estos particulares reembolsen al ICBF las sumas o valores que no se alcancen a cubrir con las pólizas, para el efecto la entidad llamante en garantía deberá acudir a la jurisdicción correspondiente para hacer valer la obligación y condena impuesta contra dichos particulares”

Comoquiera que respecto de los llamamientos en garantía se declaró la prosperidad, en lo que tiene que ver con la Cooperativa Multiactiva para la Educación Integral –COOMEI- en virtud a la póliza de responsabilidad civil extracontractual celebrada con Seguros del Estado S.A., en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia se indicó:

En ese orden, toda vez que el tomador del seguro fue COOMEI y esa cooperativa fue condenada al reconocimiento del 50% de la condena impuesta al ICBF, la aseguradora Seguros del Estado S.A. debe reembolsar con cargo a la mencionada póliza al ICBF hasta ese mismo porcentaje, en los términos del contrato de seguro esto es, el límite del valor asegurable, el saldo disponible y pago de deducible.

2. Si bien es cierto, es procedente solicitar la ejecución de la sentencia en contra de los llamados en garantía por no haber efectuado el ICBF el pago de las sumas de dinero a las que fue condenado, no es menos cierto que los mismos deben presentarse conforme a las providencias y no pueden desbordarse, como se solicita en las pretensiones de la demanda, pues, es improcedente como lo indica en el hecho décimo primero, solicitar librar mandamiento de pago en contra de las personas naturales por la totalidad de la condena, apelando las aclaraciones realizadas en los hechos 9° y 10° de la demanda, pero que en el evento que las ejecutadas personas jurídicas realicen el pago a su cargo, que alcanzan el 50% de la condena, se debe seguir con la ejecución por el 50% restante frente a los señores

Julio Rosa Trejos y Gustavo Adolfo Domínguez Rivera, lo cual claramente en tal sentido es improcedente y no cumplió con lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda.

3. En tal orden de ideas, se itera, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda, para ordenar su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de Seguros del Estado S.A., Cooperativa Multiactiva para la Educación Integral –COOMEI-, Julia Rosa Trejos y Gustavo Adolfo Domínguez Rivera, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER que, por secretaría, se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

LG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916e487c8b40df067202738c15091910976f79a1e51537f8ea9fafb425eafe9**

Documento generado en 31/05/2024 07:02:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240024600

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. El poder conferido deberá conferirse en los términos del Código General del Proceso, con presentación personal por parte del mandante o en su defecto remitirse a través de correo electrónico del poderdante al mandatario de lo que se deberá aportar evidencia, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. En el acápite de notificaciones se deberá indicar respecto de los demandados Carlos Augusto García Álvarez y Harold David Munar García, de donde se obtuvo el correo electrónico, aportando prueba que permita respaldar la afirmación -Ley 2213 de 2022 artículo 8°-.
3. El escrito de subsanación deberá ser integrado a un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd93cd1008474e36cae7dbee5c15402454c78aa37b620ad1f6e5c46e0dff8e5**

Documento generado en 31/05/2024 07:02:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 110013113011**20210035600**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **25 de septiembre de 2024**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurre ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, cuyo link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams, se remitirá con antelación a la hora señalada.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0be31a536187b6fcbaf12a7e2c60cd37ea8d8c1ad13cd8463bdb83021a0b**

Documento generado en 02/06/2024 06:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>